



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021 01373

SE NIEGA el mandamiento de pago, por cuanto el documento aportado como base de ejecución no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G del P.

En efecto, la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA “EN INTERVENCIÓN” COOCREDIMED “EN INTERVENCIÓN” no se encuentra legitimada para iniciar la presente acción contra Sanabria Hernández Ángel Ignacio, pues aunque en el hecho primero de la demanda se mencionó que la COOPERATIVA MULTIACTIVA PENSIONADO DE SUBA “COOPSUBA” identificada con NIT.900.098.335-8 le endoso en propiedad el pagaré #1222 base de recaudo, lo cierto es que, de cara al reverso del instrumento se advierte que esta última le endoso a ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S con NIT.900.497.991-5, de ahí que *«todo endoso realizado por ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS, HOY EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, queda anulado ya que son simulados y el mismo ratifica a la doctora MARÍA MERCEDES PERRY como agente interventora y legítima tenedora de los títulos, por lo tanto queda facultada para ejercer los derechos principales y accesorios incorporados a ellos; bien sea su cobro judicial o su endoso o enajenación pertinente para el cobro de los mismos»*.

Por tanto, frente a esa anulación quién se encuentra legitimado para ejecutar el pagaré es la COOPERATIVA MULTIACTIVA PENSIONADO DE SUBA “COOPSUBA”, luego, aquella no aparece entre las cooperativas intervenidas enlistadas en el AUTO #400-017568 de 1 de diciembre de 2017, aunado a que tal como se advierte de su Certificado de Existencia y Representación Legal es independiente a COOCREDIMED y ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago por lo anotado.

Segundo: Por secretaría desglósense los documentos base de la acción para ser entregados a quien presentó la demanda.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Decisión anotada en el estado No. 039 de 22 de abril de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aed789af316d8fc5ce854fc3bb9a59cf30a233d6ccdc3ad37c8b51d9c6f32e2**

Documento generado en 20/04/2022 09:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>